

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

| | |
|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | DIEGO FERNANDO BEDOYA ROSERO |
| DEMANDADOS: | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 003 2018 00528 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN: | TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO: | APELACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ |
| MAGISTRADO PONENTE: | MARY ELENA SOLARTE MELO |

ACTA No. 12

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia No. 222 del 29 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 54

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que el actor tiene una pérdida de capacidad laboral – PCL del 66,30%, de origen común, estructurada el 22 de septiembre de 2017; en consecuencia, se condene a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar pensión de invalidez e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (f. 1-8).

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 26 de agosto de 1995.
- ii) Mediante dictamen del 29 de mayo de 2018, fue calificado por Seguros de Vida Alfa S.A., con una PCL del 66,30%, de origen común, estructurada el 22 de septiembre de 2017, con diagnósticos de insuficiencia renal terminal e hipoacusia neurosensorial bilateral.
- iii) El 5 de julio de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.
- iv) Mediante oficio del 16 de julio de 2018, PORVENIR S.A. negó la pensión de invalidez, por no contar con 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez.
- v) Cumple con el requisito de 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de su invalidez, conforme a lo exigido por el párrafo 1 del artículo 1 la Ley 860 de 2003, en los términos de la Sentencia C-020 de 2015.
- vi) PORVENIR S.A. omitió estudiar el derecho a la pensión de invalidez a la luz de lo establecido por el párrafo 1 de la Ley 860 de 2003, y la Sentencia C-020 de 2015.
- vii) PORVENIR S.A. se encuentra en mora en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

PARTE DEMANDADA

PORVENIR S.A. da contestación a la demanda aceptando como ciertos los hechos relativos al dictamen de pérdida de capacidad laboral, la solicitud de pensión y la respuesta negativa.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez, buena fe, prescripción, afectación sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, compensación, ausencia de intereses cuando el reconocimiento pensional se sustenta en la condición más beneficiosa, prescripción innominada o genérica (f. 62-72).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en sentencia 222 del 29 de agosto de 2019 CONDENÓ a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar pensión de invalidez al demandante, condicionando su disfrute al vencimiento de la última incapacidad otorgada y cancelada. El valor de la mesada pensional asciende a un salario mínimo legal mensual. ABSOLVIO por intereses moratorios.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable para este caso es la Ley 860 de 2003.
- ii) Se dictaminó una PCL del 66,30%.
- iii) El artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003 establece los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.
- iv) El demandante cuenta con un total de 120 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales 37,43, lo fueron entre el 22 de septiembre de 2014 y el 22 de septiembre de 2017, sin cumplir las 50 requeridas.
- v) Por principio de condición más beneficiosa, es posible acudir a la Ley 100 de 1993, la cual consagra que se debe acreditar por lo menos 26 semanas al momento de producirse la invalidez.
- vi) Para la fecha de la estructuración de la invalidez, el actor se encontraba cotizando y logra acreditar las 26 semanas requeridas, por lo que hay lugar a reconocer la pensión de invalidez.
- vii) La PCL se decretó el 22 de septiembre de 2017, la reclamación es del 5 de julio de 2018, resuelta el 25 de julio de 2018, al radicarse la demanda en diciembre de 2018, no ha operado el fenómeno prescriptivo.
- viii) El pago se acreditará a partir de la fecha de vencimiento de la última incapacidad reconocida y pagada al actor.
- ix) No proceden los intereses moratorios, por tanto se reconoce la indexación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación, respecto a la absolución de intereses moratorios, argumenta que se debe tener en cuenta que la prestación económica se reconoce por mandato directo de la ley y no por aplicación jurisprudencial, pues se solicita la aplicación del parágrafo 1 del artículo 1 la Ley 860 de 2003, toda vez que el actor se encuentra en el rango de edad de la citada norma, por tanto tiene derecho a la prestación y a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El apoderado de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación solicitando sea revocada la sentencia, expone que el demandante no cuenta con las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, tal como lo requiere la Ley 860 de 2003. Manifiesta que el actor no tiene derecho a los intereses moratorios, pues la Ley 270 de 1996, establece que las sentencias de control constitucional solo tienen efecto hacia el futuro, a menos que la corte resuelva lo contrario, y la sentencia C-020 de 2015, no cuenta con efectos retroactivos.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión. Los alegatos de PORVENIR S.A. fueron presentados por fuera del término conferido.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en las apelaciones.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de invalidez conforme parágrafo 1 del artículo 1 la Ley 860 de 2003 condicionado por la sentencia C-020 de 2015; de ser así, se procederá a hacer la liquidación de la prestación y a resolver si el actor tiene derecho al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

En primera instancia, se reconoció pensión de invalidez, en aplicación de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y en razón a ello se dispuso no reconocer los intereses moratorios pretendidos.

Seguros de Vida Alfa S.A. mediante dictamen del 14 de mayo de 2018 (f. 12-15), dictaminó una pérdida de capacidad laboral – PCL del 66,30% con fecha de estructuración el 22 de septiembre de 2017.

La norma aplicable para resolver el caso es la Ley 860 de 2003, vigente para cuando se estructuró la invalidez (22 de septiembre de 2017), cuyo artículo 1 modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y estableció entre los requisitos para obtener la pensión de invalidez, que el afiliado haya cotizado 50 semanas en los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración.

De la historia laboral del actor (f. 16-17), se tiene que, entre el enero de 2017 y mayo de 2018, cuenta con 72,86 semanas cotizadas, de las cuales 37,43 lo fueron dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez (22 de septiembre de 2014 al 22 de septiembre de 2017), sin lograr acreditar la densidad requerida por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

| PERIODO | | DÍAS | SEMANAS | OBS |
|----------------------------------------|------------|------|--------------|-----|
| DESDE | HASTA | | | |
| 1/01/2017 | 31/01/2017 | 30 | 4,29 | |
| 1/02/2017 | 28/02/2017 | 30 | 4,29 | |
| 1/03/2017 | 31/03/2017 | 30 | 4,29 | |
| 1/04/2017 | 30/04/2017 | 30 | 4,29 | |
| 1/05/2017 | 31/05/2017 | 30 | 4,29 | |
| 1/06/2017 | 30/06/2017 | 30 | 4,29 | |
| 1/07/2017 | 31/07/2017 | 30 | 4,29 | |
| 1/08/2017 | 31/08/2017 | 30 | 4,29 | |
| 1/09/2017 | 22/09/2017 | 22 | 3,14 | |
| 23/09/2017 | 30/09/2017 | 8 | 1,14 | |
| 1/10/2017 | 31/10/2017 | 30 | 4,29 | |
| 1/11/2017 | 30/11/2017 | 30 | 4,29 | |
| 1/12/2017 | 31/12/2017 | 30 | 4,29 | |
| 1/01/2018 | 31/01/2018 | 30 | 4,29 | |
| 1/02/2018 | 28/02/2018 | 30 | 4,29 | |
| 1/03/2018 | 31/03/2018 | 30 | 4,29 | |
| 1/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | 4,29 | |
| 1/05/2018 | 31/05/2018 | 30 | 4,29 | |
| TOTAL DE SEMANAS | | | 72,86 | |
| SEMANAS 22/09/2014 - 22/09/2017 | | | 37,43 | |

No obstante lo anterior, el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 establece:

“PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.”

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-020 de 2015, declaró *exequible* condicionalmente el párrafo antes citado, resolviendo:

“Declarar *EXEQUIBLE* el párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003 ‘por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones’, **EN EL ENTENDIDO de que se aplique, en cuanto sea más favorable, a toda la población joven conforme a los fundamentos jurídicos 60 y 61 de la parte motiva de esta sentencia.”**

Dentro de los apartes de la decisión citados en la parte resolutive de la sentencia, el alto tribunal constitucional, sostuvo que “... la regla especial prevista en el párrafo 1º del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 debe extenderse favorablemente, conforme lo ha señalado hasta el momento la jurisprudencia

consistente de las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional; es decir, se debe aplicar a la población que tenga hasta 26 años de edad, inclusive.”.

Ahora bien, el actor nació el 26 de agosto de 1995, por tanto, para la fecha de estructuración de la invalidez, 22 de septiembre de 2017, contaba con 22 años edad, lo cual le permite ubicarse dentro del rango determinado por la Corte Constitucional para la aplicación del parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003. Por lo tanto debe concluir la Sala, que, si bien se confirmará la sentencia en cuanto al reconocimiento del derecho pensional, las razones que motivan esta decisión son diferentes a las expuestas por el *a quo*, quien acudió a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su versión original, con fundamento en el principio de condición más beneficiosa.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en torno a la aplicación normativa para el reconocimiento de la pensión de invalidez que reclama el actor. En este orden de ideas por tanto, se procederá a estudiar si resulta procedente condenar a reconocimiento y pago de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

El parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispone que las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, contados a partir de la fecha de solicitud por parte del peticionario.

En este caso la prestación se solicitó el 5 de julio de 2018 (f. 18, 87); por tanto, el plazo indicado vencía el 18 de noviembre, causándose intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, desde el día siguiente a dicha fecha, esto es, a partir del 19 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

No opera el fenómeno prescriptivo, toda vez que el derecho surge al reconocimiento y pago de intereses moratorios surge a partir del 19 de noviembre de 2018, y la demanda se radicó el 5 de diciembre de 2018.

En virtud de lo expuesto, procederá la sala a modificar la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la demandada PORVENIR S.A. dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 222 del 29 de agosto de 2019, proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**. En su lugar **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar a favor del señor **DIEGO FERNANDO BEDOYA ROSERO**, de notas civiles conocidas en el proceso, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas adeudadas a partir del disfrute de la prestación, liquidados a partir del del 19 de noviembre de 2018 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la PORVENIR S.A., en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f65f8d2cfdbbe831b096e79f81ece3a96d217798c21776e2becc0b2b8c62107d

Documento generado en 04/03/2021 11:54:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>